

Recurso de Revisión: 02079/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02079/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Junta de Caminos del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00049/JC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Muy respetuosamente solicito me sea proporcionada EN FORMATO DIGITAL copia simple del “Acta Circunstanciada de Suspensión de Obra” que haya sido realizada como parte del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III)” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02079/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Prorroga. En fecha catorce de agosto el Sujeto Obligado solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta, en los términos siguientes, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se adjunta oficio de respuesta No. 382/2017 y anexos. “(Sic)*

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado hace llegar a este Instituto los archivos electrónicos denominados:

“Of. 1097 Solicitud versión pública SAIMEX 00049.pdf”, archivo digital integrado por una hoja, en la que se incluye el oficio No. 229E12000/1097/2017, emitido por el Director de Infraestructura Carretera, por medio del cual solicita sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la Información el acta circunstanciada para que se genera una versión pública de ésta.

“acta suspensión obra 050417 ok VP.pdf”, archivo en formato digital, integrado por seis hojas, en las que se encuentra incluida el acta circunstanciada de fecha cinco de abril de la presente anualidad, misma que hace referencia a la suspensión de obra relacionada al contrato SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040C.

“Of. 1697 Respuesta SAIMEX 00049.pdf”, archivo en formato digital, integrado una hoja en la que se incluye el Oficio No. 229E12000/1697/2017, emitido por el Director de Infraestructura Carretera, por medio del cual remite el acta circunstanciada, previamente descrita.

“Oficio de respuesta 382_2017.pdf”, archivo en formato digital, integrado una hoja en la que se incluye el Oficio 382/2017, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remite la respuesta al particular.

CUARTO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el seis de septiembre de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02079/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“HECHO 1. El día 10 de julio de 2017 solicite al sujeto obligado información en los siguientes términos: “Muy respetuosamente solicito me sea

Recurso de Revisión: 02079/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proporcionada EN FORMATO DIGITAL copia simple del "Acta Circunstanciada de Suspensión de Obra" que haya sido realizada como parte del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III)" HECHO 2. El día 23 de agosto de 2017 el sujeto obligado da respuesta a mi solicitud indicándome: "Al respecto, se adjunta acta circunstanciada de suspensión de obra". Adjuntando a su respuesta el acta de suspensión de obra del día 5 de abril de 2017. No obstante, según consta en la Bitácora del Contrato, la Obra también fue suspendida el día 23 de septiembre de 2016 habiéndose levantado el acta correspondiente, pero dicha acta no se me proporcionó. Cabe precisar que, mi petición se refirió a: "Acta Circunstanciada de Suspensión de Obra" que haya sido realizada como parte del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III)" El hecho de que el sujeto obligado no sea exhaustivo en su respuesta y me proporcione información incompleta me causa agravio ya que transgrede mi derecho de acceso a la información pública. "(Sic)

QUINTO. Turno. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

SEXTO. Admisión. El doce de septiembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran

lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SÉPTIMO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, anexo a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjunto los documentos denominados:

- *“Oficio 1839_2017 Informe Justificado (00049).pdf”*, archivo en formato digital, integrado por dos hojas en las que se encuentra el oficio No. 229E12000/1839/2017, por medio del cual el servidor público habilitado argumenta sus manifestaciones en relación con el informe de justificación. Así mismo, en este archivo se remite el acta circunstanciada de suspensión de obra del contrato SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C de fecha 23 de septiembre de 2016.
- *“acta suspensión de obra 23092016 (vp).pdf”*, archivo en formato digital, integrado por dos hojas en las que se encuentra el acta circunstanciada de suspensión de obra del contrato SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C de fecha 23 de septiembre de 2016.
- *“oficio de respuesta recurso de revisión 431_2017.pdf”*, archivo en formato digital, integrado por dos hojas en las que se encuentra el oficio No. 431/2017 en el que se incluye el informe justificado, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02079/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *"18a. sesión extraordinaria (220982017).pdf"*, archivo en formato digital, integrado por dieciocho hojas en las que se encuentra el acuerdo No. JC/CT/EXT/018-2017.

Por otra parte, con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente fue omiso en ofrecer manifestaciones; en tal sentido se tiene por precluido se derecho.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 02079/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **veinticuatro de agosto** feneciendo en fecha **trece de septiembre**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día seis de septiembre de dos mil diecisiete**, lo cual denota que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado cuerpo normativo.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02079/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado le entrega una documental que hace referencia al acta circunstanciada, sin embargo faltaría otra que se entregó la de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto*

Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó de la Junta de Caminos del Estado de México, respecto del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), lo siguiente:

- 1) respetuosamente solicito me sea proporcionada en formato digital copia simple del "Acta Circunstanciada de Suspensión de Obra" que haya sido realizada.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información la Junta de Caminos del Estado de México por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, remite entre otras el archivo en formato digital, integrado por seis hojas, en las que se encuentra incluida el acta circunstanciada de fecha cinco de abril de la presente anualidad, misma que hace referencia a la suspensión de obra relacionada al contrato SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040C.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y,

en su caso, determinar si resulta procedente revocar la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, es a través de la extensión de sus manifestaciones de fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad el Sujeto Obligado con el propósito de tener por colmada la solicitud de referencia, remite un archivo en formato digital, integrado por dos hojas en las que se encuentra en versión pública el acta circunstanciada de suspensión de obra del contrato SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C de fecha 23 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia la solicitud de información, es decir, el Sujeto Obligado asume haber generado el acta circunstanciada que hace referencia a la suspensión de obra relacionada al contrato SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040C.

Así, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la

información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de la facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que podría estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u holográfico, de conformidad con el numera 2 fracción XI de la ley de la materia.

¹ “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..." (Sic)

Una vez agotado el marco jurídico, en el caso en concreto es de recordar que la parte recurrente se inconforma en el sentido de que el día 23 de agosto de 2017 el sujeto obligado da respuesta a la solicitud indicando: "Al respecto, se adjunta acta circunstanciada de suspensión de obra....". Adjuntando a su respuesta el acta de suspensión de obra del día 5 de abril de 2017. No obstante, según consta en la Bitácora del Contrato, la Obra también fue suspendida el día 23 de septiembre de 2016 habiéndose levantado el acta correspondiente, pero dicha acta no se me proporcionó. Cabe precisar que, mi petición se refirió a: "Acta Circunstanciada de Suspensión de Obra" que haya sido realizada como parte del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).

Situación que fue subsanada y cumplimentada por el Sujeto Obligado en fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, pues remite a través de su Informe de Justificación el Acta de Suspensión de Obra del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis

Ahora, esta ponencia advierte de la revisión del expediente electrónico sobre del que se actúa que a través de su informe de justificación la Junta de Caminos del Estado de México entrega el acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis –motivo de inconformidad del recurrente–, testando la firma del superintendente argumentando su posición en el acuerdo de clasificación para la versión pública No. JC/CT/EXT/018-2017, que en lo general señala que la firma del superintendente corresponde a un dato personal y en consecuencia se procede a clasificar como confidencial, como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial transcribe las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 3 fracciones IX, XX, XXI y XXX II, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción 1, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo este esquema de clasificación que se sustenta esencialmente en el contenido del artículo 16 constitucional³, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16º.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria.

En este sentido, debemos recordar que lo esencial en el derecho de acceso a la información pública, por regla general debe ser el acceso y máxima publicidad de la información; sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes. Una de estas excepciones es el caso de los datos personales por encontrarse dentro de la información que se clasifica como confidencial.

Ahora bien, sin demérito, ni transgresión a lo señalado en los párrafos que anteceden, existen circunstancias y casos especiales en los que derivados de la propia naturaleza de la información solicitada resulta de mayor relevancia su publicidad que el mero interés de su clasificación.

En este sentido, sin menoscabo de los argumentos sometidos a consideración por el Sujeto Obligado para la clasificación como confidencial de la firma del superintendente de la obra referida, resulta imperante en el presente caso someter a un análisis la naturaleza jurídica que le embiste a la figura de superintendente dentro de la realización la obra pública, a fin de determinar si de alguna manera la publicidad de la firma de éste es de trascendencia social y en este caso sea beneficiosa su publicidad.

Ahora, para acreditar que en el presente caso la publicidad de la firma del superintendente es de especial relevancia, se debe hacer alusión al contenido del Código Administrativo del Estado de México, en el libro décimo segundo regula lo relativo a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como

los servicios relacionado con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios.

Tal es así, que en el Capítulo Primero relativo a las disposiciones generales en su artículo 12.5 el Código Administrativo del Estado de México dispone que los servicios relacionados con la obra pública se constituyen por los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con dichos actos; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

En esta lógica, por disposición de los artículos 215 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México para dar inicio a la ejecución de los trabajos, **el contratante nombrará al residente de obra y por su parte el contratista deberá nombrar al superintendente⁴.**

En este sentido, la figura de **residente de obra**, de acuerdo a la fracción XXXV del artículo 3 del citado reglamento es el **servidor público responsable de verificar que la ejecución de los trabajos se efectúe conforme al contrato**, que en relación con el numeral 217 del citado tendrá entre otras funciones supervisar, revisar, vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en

⁴ Artículo 215.- Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará.

Cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra.

apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato; autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con toda la documentación que las respalden; así como, verificar la correcta terminación de los trabajos.

Por su parte, la fracción XXXIX de la misma legislación define al **superintendente como el representante del contratista acreditado ante el contratante para cumplir con la ejecución de los trabajos conforme al contrato**, por consiguiente en el numeral 220 señala que el superintendente de construcción deberá tener un conocimiento amplio de los proyectos, normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción; catálogo de conceptos o actividades de obra; programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones; bitácora; convenios y demás documentos relativos que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos. **Debe estar facultado por el contratista, para tomar decisiones en lo inherente al cumplimiento del contrato**, así como para oír y recibir notificaciones relacionadas con los trabajos.

En síntesis, la figura que enviste el carácter de superintendente dentro de la obra pública no es cosa menor, pues como se observó en lo transcrito le compete el vigilar la ejecución de las obras revisando que el proyecto se desarrolle conforme a los programas de trabajo establecidos para éstas, de acuerdo a las especificaciones particulares del mismo, el Código Administrativo y el Reglamento al libro Décimo Segundo, así como leyes, reglamentos y normas relacionadas con el contrato con la finalidad de proporcionar obras con calidad, en beneficio de los grupos o acciones a las que están destinadas.

Abona lo anterior para determinar el grado de importancia que le reviste a la firma del superintendente de obra, el contenido de los numerales 200, fracción II, 209, fracción II y 232 fracción II, todos del multicitado reglamento, en donde por mandato normativo se precisa como requisito o condición *sin equa non* la firma para determinados casos y actos que se susciten dentro de la realización de una obra pública, tal y como se precisa de manera enunciativa mas no limitaba en lo siguiente:

“Artículo 200.- En todos los casos de terminación anticipada, se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora; debiendo el contratante levantar un acta donde se haga constar mínimo:

II. Nombre y firma del residente de obra, en su caso, del supervisor y del superintendente de construcción;

Artículo 209.- El acta de la rescisión deberá contener mínimo:

II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de obra y del superintendente de construcción. Si éste último no asiste, se hará la anotación correspondiente en el acta

Artículo 219.- Las funciones de la supervisión serán:

VIII. Vigilar que el superintendente de construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene, limpieza y señalamiento de los trabajos;

Recurso de Revisión: 02079/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 232.- En la fecha señalada, el contratante recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, que contendrá:

II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos y del superintendente de construcción."

En este sentido, esta Autoridad determina que no se puede tener por colmado el requerimiento del particular en relación al acta de suspensión de obra del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C de fecha 23 de septiembre de 2106, por haber testado la firma del superintendente, siendo que como ha quedado demostrado a lo largo de las líneas que se redactan, la manifestación de la firma del superintendente inserta en documentos generados con motivo de la realización de una obra pública y sobre todo que en dichos documentos el superintendente en funciones de una representación otorgada por el contratista tomó decisiones que fueron llevando desde un inicio el rumbo que fue tomando la obra pública.

Por lo que no debió de testarse la información referente a la firma que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevo a cabo el Sujeto Obligado.

En virtud de lo expuesto, se considera dable ordenar la entrega del documento remitido como manifestaciones, de manera íntegra consistente en acta de suspensión de obra del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C de fecha 23 de septiembre de 2106.

Recurso de Revisión: 02079/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En razón de lo expuesto, se acredita que los documentos de cuenta, los posee y administra el Sujeto Obligado; así mismo, por lo tanto se concluye que las razones y motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas puesto que ha quedado claro que de la solicitud de información no se acredita a cabalidad que se requerían todas las actas de suspensión de obra relacionada con el contrato SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C, siendo que el Sujeto Obligado procedió con la entrega de la última generada.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, lo siguiente:

- a) El acta de suspensión de obra del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C de fecha 23 de septiembre de 2016 de forma íntegra.

Tercero. Remítase. La presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley

Recurso de Revisión: 02079/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02079/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02079/INFOEM/IP/RR/2017.